

JACOBO DE LAS LEYES: UREÑA TENÍA RAZÓN

ANTONIO PÉREZ MARTÍN
Catedrático Emérito de Historia del Derecho
Universidad de Murcia
apmbf@um.es

SUMARIO: I. El nombre del maestro Jacobo. 1. Apellido Giunta, de la Junta. 2. apellido de las leyes. 3. Apellido Ruiz. 4. Apellido Pagán. II. Nacimiento y circunstancias familiares. III. Estudios jurídicos. IV. Estancia en Castilla al servicio del rey castellano. 1. No fue ayo del príncipe Alfonso. 2. Presta servicios al rey Alfonso X. 3. Su principal llugar de residencia fue Murcia. 4. Fue enterrado en la catedral de Murcia. 5. Fue autor de varias obras jurídicas. 5.1 Obras formalmente del maestro Jacobo. 5.1.1. La suma de los nueve tiempos. 5.1.2. Las Flores del Derecho. 5.1.3. El Doctrinal de los pleytos. 5.1.4. Declaramiento que fizo el Maestro Jacobo sobre la ley 3, tit. 5, libr. 4 del Fuero Real. 5.2. Obras formalmente alfonsinas. 5.2.1. El Fuero Real. 5.2.2. El Espéculo, las Siete Partidas y el Setenario.

RESUMEN: Biografía de Jacobo de las leyes, el principal jurista de Alfonso X el Sabio, cargos que desempeñó y obras que compuso: Suma de los nueve tiempos, Flores del Derecho, Doctrinal de los pleytos, Fuero Real y Siete Partidas.

PALABRAS CLAVE: Jacobo de las leyes, Giacomo Giunta, Alfonso X el Sabio, Fuero Real, Siete Partidas.

ABSTRACT: Biography of Jacobo de las leyes (Giacomo Giunta), the foremost jurist of Alphonso X the Wise, posts that he had and works that he composed: Sum of nine times, Flowers of the law, Doctrinal of the lawsuits, Royal Law-code and Seven Parts.

KEY WORDS: Jacobo de las leyes, Giacomo Giunta, Alphonso X the Wise, Royal Code-law, Seven Parts.

Aunque del maestro Jacobo de las leyes he tratado en diversas ocasiones¹, la posibilidad de conocer en su integridad un documento hasta ahora transmitido solo por un extracto que de él hizo el licenciado Cascales me brinda la ocasión para recapitular lo que sabemos sobre la vida y obra del maestro Jacobo.

El extracto citado es el siguiente:

«Pero después de revelados los Moros al cabo de veinte y cinco años el Rey Don Alonso hizo nuevo repartimiento de todas las tierras de Murcia, y eligió repartidores para ello, y según esto hay en el Archivo de este Convento originalmente la merced que los partidores del Rey, Don Gil García de Azagra, y el Maestro García, Arcediano de Toledo, y el Maestro Jacobo Ruiz hicieron a este Convento de Santo Domingo, dándoles a los Frayles veinte y dos tahullas de tierra desde el muro de la Ciudad, y puertas del mercado hasta la Arrixaca. Fue este privilegio dado por el Rey Don Jayme, Sábado ocho de Marzo, era de 1308 [= 1270] y esta merced, y repartimiento la confirmó el Rey D. Alonso, con privilegio dado en Murcia, Miércoles seis de Abril, era de 1310 [= 1272] en que hace merced del dicho sitio que los partidores señalaron, y de él, y de otros Reyes sucesores está confirmado»². En el texto transcrito hay, como veremos, varios errores: el atribuir a Jacobo el apellido Ruiz, llamar al Arcediano de Toledo García en vez de Gonzalo y fecharlo en 1308 (= 1270) cuando en realidad es 1265.

Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín afirmaban en 1924: «Durante muchos años no se ha sabido del llamado Maestro Jacobo o Jácomo Ruiz, el de las leyes, sino lo que D. Francisco Martínez Marina, en su clásico *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla* (libro VII), alcanzó a recopilar: que aquel jurisconsulto fue ayo del rey D. Alonso el Sabio, siendo éste infante; que sus *Flores de Derecho* fueron trasladadas, en su mayor parte, a las Partidas, y que dicho soberano le nombró juez y le dio repartimiento en Murcia»³. En este texto al error de apellidar Ruiz al maestro Jacobo se añade el de calificarlo de ayo del infante Alfonso.

1 Se trata principalmente de los siguientes estudios: «El estudio de la Recepción del Derecho Común en España», en J. CERDÁ Y RUIZ-FUNES y P. SALVADOR CODERCH, I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra 1985, págs. 270-278; «Murcia y la obra legislativa alfonsina: pasado y presente», *Anales de Derecho* núm. 8, Universidad de Murcia, Murcia, 1985, págs. 93-124; «Jacobo de las leyes: datos biográficos», *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo*, nums. 5-6, Universidad de Murcia, 1993-1994, págs. 279-331; «La obra jurídica de Jacobo de las leyes: las Flores del Derecho», *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* núm. 23, Université de Paris-XIII, Paris, 1999, págs. 305-321; *El Derecho Procesal del «ius commune» en España*, Universidad de Murcia, Murcia, 1999, págs. 50-52, 67-68 y 112-130.

2 F. CASCALES, *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia*, 2ª ed., Murcia 1775, edic. facsímil, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia 1980, pág. 335

3 R. DE UREÑA Y SMENJAUD y A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las leyes jurisconsulto del siglo XIII publicadas, en virtud del acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia*, Madrid, 1924, pág. V.

Ambos errores se vienen manteniendo hasta la actualidad, a mi juicio sin sólido fundamento.

I. EL NOMBRE DEL MAESTRO JACOBO

El nombre originario del maestro Jacobo fue el de Giácomo, que en Castilla fue traducido como Jacobo (Jácome, Jácomo, Diego).

1. Apellido Giunta, de la Junta

Su apellido originario era el de Giunta, (Zuna, Ureña y Bonilla dicen Giunti) traducido al romance castellano como *de la Junta*. Este apellido pasa a su hijo *Bonajunta*. Se puede dar por seguro su origen italiano, pero ¿de qué parte de Italia? Aunque el apellido Giunta originariamente procede de Florencia, consta que en la época de Jacobo está extendido al menos por Pisa y Bolonia⁴. Cascales defendió su origen genovés basado en una nota atribuída a Ambrosio de Morales que afirma que los Pagán se consideraban descendientes de Jacobo y Cascales mantenía que los Pagán procedían de Génova⁵.

2. Apellido de las leyes

Es un apodo con el que se conoce a Jacobo en Castilla, sin duda por su fama como experto en derecho romano, el derecho que se enseñaba entonces en las Universidades. Con este apodo aparece ya en 1267 cuando recibe del rey Alfonso el Sabio como regalo una huerta en Sevilla. Eso supone que para entonces Jacobo ya había dado pruebas suficientes de sus conocimientos jurídicos y de sus servicios al rey castellano, para que éste le premiara donándole una huerta. Este apodo aparece en la documentación bajo diversas formas (Lees, Leys, Leyes, Legibus) e incluso se trasmite a su hijo Bonajunta⁶

3. Apellido Ruiz

Con respecto al apellido *Ruiz*, que a partir de Cascales se le ha venido atribuyendo al maestro Jacobo⁷, ya Ureña y San Martín lo consideraron dudoso, pues les parecía

4 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 94 nota 2.

5 A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 94, nota 2.

6 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob.cit. supra n. 1), pág. 102 notas 37 y 38 y «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra n. 1), pág. 279 nota 4.

7 Cf. por ejemplo Floranes, en Memorial histórico español núm. 2, Madrid, 1851, pág. 153; Martínez Marina (Gibert, 255); Sempere y Guarinos (Gibert, 256); José María Antequera (Gibert. 256),

extraño que en pleno siglo XIII apareciera «la forma romanizada *Ruiz*, entonces muy rara, y no la primordial *Royz*, generalmente en uso. ¿Se podría explicar el *Ruiz* por un error de lectura en un documento borroso? ¿Donde ponía *Maestro Iacobo iuez* haber leído *Maestro Iacobo ruiz*?. A este respecto se puede alegar que en la documentación de la época aparece con frecuencia ‘Maestre Jacobo, juyz (juez) del rey’»⁸. A pesar de que estos autores no pudieron disipar sus dudas con la consulta del documento alegado por Cascales, por haber desaparecido en un incendio el Archivo del Convento de Santo Domingo donde se conservaba, sin embargo, manifestaron sus dudas con respecto a la lectura hecha por Cascales y formularon la hipótesis de que en vez de «Ruiz» habría que leer «juez»⁹.

Hoy podemos afirmar que la hipótesis planteada por Ureña y San Martín puede convertirse en tesis, ya que antes de que se quemaran los documentos alegados por Cascales, se hizo copia de los mismos, que se conserva en el «Archivium Generale Ordinis Predicatorum» en Roma¹⁰. Como suponían Ureña y San Martín en el documento en cuestión no se dice *Ruiz*, sino *Juyz*. El tenor de los dos documentos alegados por Cascales es el siguiente:

[fol 23r] «Ex tabulario Caenobii Sancti Dominici Murciae.
[1]. Noverint¹¹ universi. Quod nos Jacobus dei gracia Rex Aragonum, Maiorice et Valencie, Comes barchinonae et Urgelli, et dominus Montispeulani, per nos et Illustrem Regem Castelle et successores eius, Damus et offerimus deo, et beate Virgini Marie, et beato Dominico, et vobis fratri P. de Ilerda de ordine fratrum predicatorum, vice et nomine ordinis vestri, et fratribus vestri ordinis Murcie comorantibus domos illas sitas in Murcia in parte Christianorum, que vocatur Alcaçer ceguir in quo nunc habitatis, ad habitandum, tenendum, et habendum, et possidendum, et ad vestras voluntates inde penitus libere faciendas sicut melius dici et intelligi et plenius potest ad vestrum et fratrum ordinis vestri bonum et sincerum intellectum, promittentes vobis, quod faciemus fieri cartam donacionis a

Matías Barrio y Mier (Gibert, 256-257); Lorenzo Moret y Remisa (Gibert 258); Juan Permanyer (Gibert 258); Prieto Bancos (Gibert, 259); Mario Brito de Almeida Costa (Gibert, 274), Rui de Albuquerque (Gibert, 275). Los textos de estos autores se recogen en R. GIBERT, «Jacobó el de las leyes en el estudio jurídico hispánico», *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo* núms. 5-6, Universidad de Murcia, Murcia, 1993-93 en las páginas indicadas.

8 Cf. citas en A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 95, nota 5.

9 Cf. R. DE UREÑA (ob. cit. supra nota 3), pág. VI; A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (ob. cit. supra nota 1), pág. 271 nota 69 y «Jacobó de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), pág. 279 no5a 5.

10 La noticia de la existencia de este documento aparece en A. HERRERA, *Los dominicos en Andalucía*, Sevilla, 1992, págs. 321-324.

11 Al margen se anota: «[1]265, [17] Martii.

prefato Illustri Rege Castelle de domibus predictis. Datum apud Alacant, xvj kalendas aprilis, anno domini millesimo CC^o.LX^oquinto.

Signum + Jacobi dei gracia Regis Aragonum, Maiorice et Valencie, Comitiss barchinone et Urgelli et domini Montispesulani. Testes sunt Gaucerandus de Pinos, Ato de Focibus, P. de Monte Catheno, G. de Caneto, Lupus Ferrent de Luna. Sig+num Simonis de Sancto Felicis qui mandato domini Regis predicti hoc scribi fecit et clausit loco, die et anno prefixis.¹²

[2] [fol. 23v] Conoscida¹³ cosa sea a quantos esta carta vieren Como yo don Gil Garçia de Çagra & yo Maestre G., arçidiano de Toledo, clérigo del Rey et yo, Maestre Jacobo, Juyz del Rey, partidores por el Rey en el regno de Murçia, Por carta & mandamientos que oviemos de nustro Señor el Rey, Damos a vos los frayres de la orden de los predigadores del monesterio de Murçia a los que agora sodes, et a los que seran para siempre veynte et dos atafullas de tierra para monesterio & para huerta açerca de los muros de Murçia & açerca de los muros de la Arrixaca, en el rencon çerca de lo de Domingo Pérez repostero de la Reyna con las casas, & los arboles que y son. Et estas veynte et dos tafullas que vos damos comiençan en la carcava que va a çerca del muro de la villa de amas las partes et van en luengo escontra septentrion & acabanse en la huerta de Beltran de Villanueva. Et estas vos damos assí que podades continuar las casas del monesterio con la huerta. Et aquella carrera que sale de la Arrixaca et va entre aquestas veynte & dos tafullas que vos damos que la çerquedes, et que la fagades venir a çerca de la carcava del muro de la villa derreor del vuestro monesterio. Et estas tafullas sobredichas an por linderos de parte de oriente el Real de don Gregorio et la carrera que entra a la huerta de Guillem de Narbona et la huerta deste mismo Guillem de Narbona. Et de parte de ocçidente la carrera que salle de la villa et va a Molina, & Acudia Çibib. Et de parte de medio día la carcava del muro de la [fol. 24r] Villa. Et de parte de septentrión la huerta de Beltran de Villa nueva. Et porque esto non venga en dubda damos vos esta carta seellada con nuestros sellos fecha en Murçia sábadó ocho días de Março Era de mil et trecientos et ocho años. Yo Pero Gonzalez la fiz escrevir¹⁴.

12 Al final se anota: «est autographum membranaceum; sigillum decidit». Este documento, tomado de la Colección diplomática de Jaime I el Conquistador, Valencia 1922, III, 2ª parte, 258-259 ha sido publicado por J. TORRES FONTES, Documentos del Siglo XIII, Colección de Documentos para la historia del reino de Murcia, II, Murcia, 1969, pág. 26.

13 Al margen se anota: «Anno 1270, 8 Martii».

14 Al final se anota: «est autographum membranaceum; sigilla deciderunt».

[3] [fol. 24r] Sepan¹⁵ quantos esta carta vieren, & oyeren. Como nos don ALFONSO por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, e Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, & del Algarve, Por fazer bien & merced al Prior, & al Convento de los frayres Predicadores de Murçia, Damos los & otorgamos los las Casas & la huerta que son en la partida del Arrixaca que los moros nos dieron, que han por linderos de la parte la barbacana del muro que es entre la villa & la Arrixaca. Et de la otra parte la plaça, o mandamos fazer el mercado que comiença en la puerta de la carrera trancada & va fasta la rrua de la acequia mayor. Et de la otra parte la carrera & la acequia que passa çerca las Casas de don Ferrando, & va fasta las Casas de Johan de Romay. Et de la otra parte el callizo & el corral de Johan de Romay, & las casas de Bernalt Arens, & las casas de doña Figuera, & la calleiuela que comiença tras las casas de doña Figuera, & va fasta las casas de Sancho de Montiel, & de la traviessa fasta la barva cana. E todo esto sobredicho les damos & les otorgamos que lo ayan libre et quito con todas sus pertenencias pora fazer su monasterio en que sirvan a Dios. E defendemos [fol. 24v] que ninguno no sea osado de ir contra esta Carta para quebrantarla, ni pora menguarla en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiziesse avrie nuestra ira, et pechar nos y é en coto mill maravedis, & a los frayres sobredichos, o a quien su voz toviessse, todo el daño doblado. E porque esto sea firme & estable, mandamos seellar esta Carta con nuestro sello de plomo. Fecha la Carta en Murçia, miercoles seys días andados del mes de Abril en Era de mill et trezientos et diez años. Millán Pérez de Aellón la fizo escribir por mandado del Rey en el año que el Rey sobredicho regnó. Pedro García de Toledo la escribió¹⁶.

Para completar los datos recogidos en estos documentos puede ser de interés la certificación, recogida en el fol. 31r, que hace Fr. Vicente Landete, notario del convento de Santo Domingo el 15 de junio de 1763, que es del tenor siguiente:

«Certifico yo el infrascripto Notario de este Real Convento de Santo Domingo de la ciudad de Murcia, que en la Portería de dicho Convento hay

15 Al margen se anota: Anno 1272, 6 Aprilis.

16 Al final se a nota: «est autographum membranaceum; sigillum decidit. En los fols. 28r-30v [están en blanco los folios 28v-30r] hay otra copia de este documento hecha el 27 de mayo de 1763 por D. Joachin Saurer y Robles, que lleva el siguiente título: «Privilegio de el Rey Don Alonso X de León [y] de Castilla para la fundacion de el Conbento de Santo Domingo». El documento ha sido publicado por Juan TORRES FONTES, Documentos de Alfonso X el Sabio, Colección de documentos para la historia del reino de Murcia, I, Murcia 1968, pág. 65 tomándolo del Archivo Municipal de Murcia, Cartulario real 1484-1495, fol. 106r.

un grande quadro de pintura tan antigua, que en varias partes de él se le han levantado, y caído ya los colores; pero no por esso dejan de reconocerse aun bien los personajes que en él están pintados, que son los Reyes Don Alonso el Sabio, y Don Jayme el Conquistador; y los Reyes moros Avenhudiel y Alcacer Seguir, según se lee en la inscripción que cada qual tiene bajo sus pies. Assi mismo en medio de los quatro Reyes, y en el centro de dicho quadro hay un targetón, que con letras mayúsculas romanas dice lo siguiente: Luego que Avenhudiel, Rey moro, entregó esta Ciudad de Murcia, y su Reyno al Rey Don Alonso el Sabio (que fue el año 1241) fundaron los religiosos de la Orden de Santo Domingo junto al Puente nuevo. Después de 6 años se revelaron dicho Rey, y sus moros. Rindiólos el Rey Don Jayme el Conquistador, e hizo de merced a la Orden de este sitio que ahora tiene, que en un tiempo fue Palacio Real de un Rey moro llamado Alcacer Seguir. Esto, según queda referido, es lo que se contiene en dicho antiguo quadro, de que certifico, y doy fe. Y para que conste, lo firmé en dicho Real Convento en quince días del mes de Junio de Mill, setecientos sesenta, y tres años. Fr. Vicente Landete, Notario.

4. Apellido Pagán

Como Ureña y San Martín mantuvieron, no tiene fundamento el apellido *Pagán* y su origen genovés, atribuido al maestro Jacobo, aceptado por Mayans, basado en una nota al parcer de Ambrosio de Morales en la que dice que el Maestro Jacobo «fue muy heredado en Murcia, y dejó allí su casa y los que hay hoy allí del linaje de los Paganes, dicen que son sus descendientes»¹⁷.

II. NACIMIENTO Y CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES

La vida del maestro Jacobo presenta muchas incógnitas. La etapa anterior a su estancia en Castilla al servicio de Alfonso X el Sabio sigue siendo todavía un enigma. Aunque desconocemos la fecha y el lugar de su nacimiento, suponemos que debió nacer en Italia en torno a 1220.¹⁸

Con respecto a sus circunstancias familiares consta que su *madre* se llama Beatriz¹⁹ y está enterrada en la catedral de Murcia, junto con su hijo Jacobo. Su *mujer*

17 R. DE UREÑA Y SMENJAUD (ob. cit. supra nota 3), págs. VII-VIII.

18 A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 98 notas 16-18; «El estudio» (ob. cit. supra nota 1), pág. 271 y «Jacobo de las Leyes» (ob. cit. supra nota 1), pág. 280.

19 A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 95 nota 6 y «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), pág. 283 notas 32-33.

se llamaba Juana²⁰, que le sobrevive y es a quien el obispo, el deán y cabildo murcianos le conceden que entierre a su esposo en la catedral de Murcia. Jacobo tuvo probablemente varios hijos²¹. Consta que uno de sus hijos se llama Bonajunta²², a quien le dedica la obra el *Doctrinal de los pleytos*. Consta que el adelantado de Murcia armó una nave y se la entregó a Bonajunta el 10-11-1295 para que apresara naves aragonesas y el botín se lo repartieran, una parte del cual Bonajunta confiesa haberlo recibido el 28-3-1296²³. Sabemos que el 8-4-1297, para satisfacer una deuda de 332 maravedís que Bonajunta tenía con el concejo murciano, se venden en pública almoneda once tahullas de huerta que Bonajunta tenía en Benialé²⁴. Finalmente consta que el 11-11-1304 Bonajunta está en Murcia y es testigo del documento en que los procuradores del rey de Aragón se declaran estar dispuestos a entregar las fortalezas acordadas del reino de Murcia²⁵.

Torres Fontes completa este cuadro familiar con dos hijas (Beatriz y Jacobina), dos yernos (Sancho Pérez de Lienda, esposo de Beatriz y Gonzalo Pérez de Alcaraz, esposo de Jacobina), ocho nietos (Sancho, Gil, María y Sancha Pérez de Lienda, Bonajunta de Junterón, Gonzalo Pérez de Alcaraz, Juana González y otros), dos nietos políticos (Hurtado y María Ruiz de Gamarra), cuatro biznietos (Gil Ruiz de Gamarra, Gil Rodríguez de Junterón, Francisco Celdrán y Francisca) y un hipotético yerno, lo que supondría una tercera hija (cuyo nombre desconocemos) fallecida antes de 1331²⁶.

Además tuvo un *hermano* llamado Simón (en algún pasaje del Becerro se le llama sobrino)²⁷, así como también un *sobrino* llamado Puch, Pucho o Ducho²⁸ y

20 A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 95 nota 7 y «Jacobo de las leyes» (ob. cit.), pág. 283 nota 34.

21 A. PÉREZ MARTÍN, «Jacobo de las Leyes» (ob. cit. supra n. 1), pág. 283 nota 35.

22 A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 95 nota 7.

23 Archivo de la Corona de Aragón, Pergamino 627 de Jaime II, publicado por J. TORRES FONTES, Documentos del Siglo XIII, (ob. cit. supra nota 12), págs. 117-118.

24 Archivo Municipal de Murcia, Pergaminos originales, nr. 63, publicado por J. TORRES FONTES, Documentos del Siglo XIII (ob. cit. supra nota 12), págs. 126-128.

25 Academia de la Historia, Biblioteca Salazar, A, fol. 167v. Publicado por J. TORRES FONTES, Documentos del Siglo XIII (ob. cit. supra nota 12), págs. 159-160.

26 Cf. J. TORRES FONTES, «La familia de Maestre Jacobo de las Leyes», *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6 (1993-94), págs. 333-349 y FRANCISCO DE ASÍS VEAS ARTESEROS, Documentos de Alfonso XI, Colección de documentos para la historia del reino de Murcia, VI, Murcia, 1997, pág. 213.

27 A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 96 nota 9 y «Jacobo de las Leyes» (ob. cit. supra nota 1), pág. 284 notas 41-43.

28 R. DE UREÑA Y SMENJAUD (ob. cit. supra nota 3), pág. VIII.; A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 96 nota 10 y «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), pág. 284, notas. 41-43.

un criado llamado Arnalt Pérez²⁹. Todos ellos recibieron heredades en el reparto que Jacobo hizo de la Huerta murciana³⁰.

III. ESTUDIOS JURÍDICOS

Jacobo debió iniciar los estudios jurídicos en torno al 1240 en alguna de las universidades italianas (¿quizás Bolonia?)³¹ cuya enseñanza se basaba en el estudio de la compilación justiniana: principalmente el Digesto (dividido entonces en Digesto Viejo, Inforciato y Digesto Nuevo) y el Código (lo nueve primeros libros); en segundo lugar se estudiaba el *Volumen parvum*, integrado por los Tres Libri (los libros 10-12 del Código de Justiniano), las Instituciones y el Auténtico (una colección de novelas, es decir constituciones posteriores al Código). Es posible que antes de su venida a Castilla Jacobo fuera profesor en alguna universidad italiana, tuviera algún cargo en alguna administración municipal o señorial o incluso que hubiera estado al servicio del emperador Federico II o de su hijo Manfredo y que al ser condenados por los papas se borrara esa posible etapa de la biografía de Jacobo.

IV. ESTANCIA EN CASTILLA AL SERVICIO DEL REY CASTELLANO

La primera noticia documental de él que tenemos es de 5-8-1267 fecha en que Alfonso el Sabio le dona una huerta en Sevilla³². Como para entonces ya se le llama maestre Jacobo «de las leyes» es de suponer que ya llevaría algún tiempo al servicio del rey y que había ganado fama de muy experto en derecho. Su venida a la corte castellana debió ser al final del reinado de Fernando III o principios del de Alfonso. ¿Pudo ser uno de los doce sabios que según *Nobleza y Lealtad* Fernando manda llamar a la Corte para enseñar al infante Alfonso las tareas del gobierno o quizás uno de los dos que posteriormente llama Alfonso cuando ya es rey?³³.

El hecho de que en 1271 Jaime I de Aragón le concediera heredades en Favarella (Castalia) plantea la cuestión de si Jacobo antes de la etapa castellana tuvo una etapa aragonesa. Realmente ese dato no es suficiente para fundamentar dicha hipótesis,

29 A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 96 nota 11 y «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), pág. 284 nota 44.

30 Sobre los Agüera y los Pagán, como supuestos decendientes de Jacobo cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1) pág. 94 nota 2 y pág. 100 nota 29.

31 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 97 nota 12.

32 Publicada por J. TORRES FONTES, *Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio para el Reino de Murcia*, Colección de documentos para la historia del reino de Murcia, III, Murcia, 1973, págs. 96-97.

33 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (ob. cit. supra nota 1), pág. 271 nota 70, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), págs. 97-98 y «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), pág. 280.

pues en la fecha indicada parece ser que Jacobo está al servicio de Alfonso y, por otra parte, el hecho de que Jaime conquistara Murcia en 1264, le da pie a ser considerado señor de Murcia y a conceder heredades en este Reino³⁴.

Jacobo durante su estancia en Castilla:

1. No fue ayo del príncipe Alfonso

Tradicionalmente se ha mantenido que Jacobo fue ayo del príncipe Alfonso³⁵. La base en que se ha apoyado tal afirmación radica en el hecho de que Jacobo dedica su obra las *Flores de Derecho* a Alfonso Fernández, como manifiesta su prólogo:

«Al muy noble e mucho ondrado sennor don Alfonso Fernandez fiyo del muy noble e bienaventurado sennor don Alfonso por la gracia de dios, Rey de Castiela e de León, yo maestre Jacobo de las leys, vuestra fiel cosa, nos enbio este libro pequenno, en el qual me encomiendo en vuestra gracia, como de sennor de que atiengo bien e merced.

Sennor, yo pensé en las palabras que me dixestes, que vos plazeria que escogiese algunas flores de derecho breve mientras, por que podiessedes aver alguna carrera ordenada pora entender e pora delibrar los pleytos, segundo las leys de los sabios. E porque las vuestras palabras son a mi discreto mandamiento e yo que he muy grand voluntad de vos fazer servicio en todas las cosas e en las maneras que yo sopiese e podiese, conpille e aiunte estas leys que son mas ancianas, en esta manera que eran puestas e departidas por muchos libros de los sabidores. Esto fiz yo con grand estudio e con grand diligencia³⁶».

Como queda patente en el prólogo la obra está dedicada a Alfonso Fernández quien había pedido al maestro Jacobo que le recogiera en una obra lo que se enseñaba en la Universidad sobre cómo resolver los pleitos.

Pero ¿quién es este Alfonso Fernández? A favor del príncipe Alfonso, futuro rey Alfonso el Sabio, está el hecho de que en cinco de los códices conservados Alfon-

34 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Jacobo de las Leyes» (ob. cit. supra nota 1), pág. 282 notas 27-29.

35 Así, v. gr. los siguientes autores citados por R. GIBERT, «Jacobo el de las leyes» (ob. cit. supra nota 7), págs. 255-277: Martínez Marina: «Es un hecho incontestable que el maestro Jacobo fue ayo del rey don Alonso siendo infante; y que con estas circunstnacias trabajó de su orden una suma de Leyes» (pág. 255-6); Sempere y Guarinos (pág. 256); Matías Barrio y Mier (pág. 257), Lorenzo Moret y Remisa (pág. 258), Juan Permayer (pág. 258); Ureña y San Martín (págs. 261-2); Galo Sánchez (pág. 263); Román Riaza (pág. 265); García Gallo (pág. 267); Gibert (págs. 269 y 270), Lalinde Abadía (pág. 271); Mario Brito de Almeida Costa (pág. 274); Rui de Albuquerque (pág. 275). Cf. Román RIAZA y Alfonso GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1934, pág.370 § 417; Pompeyo CLARET MARTÍ, «Obra dels alcajts e dels Judges» Por el Maestro Jacobo (versión catalana del siglo XIII, hasta ahora inédita de las Flores de las leyes) anotada y publicada con un estudio preliminar, Barcelona, s. a., pág. 18.

36 R. DE UREÑA Y SMENJAUD (ob. cit. supra nota 3), págs. 11-13.

so Fernández aparece como hijo de don Fernando y el supuesto de que el apellido Fernández podría indicar que su padre fue Fernando, es decir, el rey Fernando III el Santo.

Pero en contra de esta identificación está el hecho de que en diez códices se dice que Alfonso Fernández es hijo de don Alfonso, así como también en la traducción portuguesa; además en la documentación de la época el príncipe Alfonso nunca aparece como Alfonso Fernández y cuando presumiblemente se escribe esta obra Alfonso era bastante mayor que Jacobo, como parece atestiguar el hecho de que Alfonso muriera 10 años antes de Jacobo³⁷.

¿Quién es entonces Alfonso Fernández? Es un hijo natural del rey Alfonso, Alfonso el Niño³⁸, por quien el rey tenía una predilección especial y como Alfonso Fernández aparece entre los testigos de los privilegios rodados del rey Alfonso el Sabio³⁹.

La ocasión de la escritura de la obra pudo ser cuando Alfonso se ausenta del reino en 1274-75 para visitar al papa en Beaucaire para tratar de conseguir de él su consagración como emperador; durante su ausencia encarga el gobierno de Sevilla a su hijo Alfonso el Niño y este con poca experiencia de gobierno pide a Jacobo, el jurista más prestigioso de la Corte, que le adoctrine sobre lo que tenía que saber para resolver los pleitos que se le plantearan.⁴⁰

2. Presta servicios al rey Alfonso X

Durante la estancia de Jacobo en Castilla aparece con los títulos de maestro, micer o çer, doctor en leyes y caballero⁴¹, consta que es caballero juez del rey⁴², tomador de las cuentas a los cogedores de las rentas reales en el reino de Murcia⁴³, repartidor

37 Cf. J. ROUDIL, *La tradition d'écriture des Flores de Derecho. Réalisation de vingt-deux scribes. Propos attribué à Jacobo de Junta, el de las leyes. Construction et étude*, vol. I-1, Université de Paris-XIII, Braga 2000, págs. 200 y 381 y vol. I-2, Braga, s.a., págs. 136-163. La versión catalana no contiene el prólogo-dedicatoria. Cf. P. CLARET MARTÍ, «Obra dels alcayts» (ob. cit. supra nota 35), pág. 33.

38 Martínez Marina rechazó esta atribución: Cf. R. GIBERT, «Jacobo el de las leyes» (ob. cit. supra nota 35), pág. 256.

39 Para más detalles a este respecto cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), págs. 103-104 y «El estudio» (ob. cit. supra nota 1), págs. 272-276.

40 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (ob. cit. supra nota 1), pág. 271 nota 71 y 273-275 notas 77-78; «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 104 notas 45-46.

41 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), pág. 282 notas 21-24.

42 Cf. venta de la huerta de Sevilla: J. TORRES FONTES, *Documentos del siglo XIII*, (ob. cit. supra nota 12), págs. 52 y 53; A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (op.cit. supra nota 1), pág. 97 nota 13 y pág. 102 nota 34 y «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), págs. 280-281.

43 R. DE UREÑA Y SMENJAUD (ob. cit. supra nota 3), pág. IX; A. PÉREZ MARTÍN, «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), pág. 281.

de la huerta de Murcia, Cartagena y Lorca⁴⁴ y forma parte de una embajada del rey castellano al rey aragonés Pedro III para solicitar ayuda contra los moros granadinos y africanos.⁴⁵ Como premio a esos servicios Alfonso X le concede heredades en Sevilla y sobre todo en Murcia.⁴⁶

Jacobo prestó también servicios a Jaime I de Aragón,⁴⁷ suegro de Alfonso el Sabio, y al Cabildo cartagenero (¿propiciando el traslado de la sede episcopal de Cartagena a Murcia?) y por ello se le concede sepultura en la catedral murciana.⁴⁸

3. Su principal lugar de residencia fue Murcia.

En una primera etapa Jacobo debió residir en Sevilla, donde había recibido del rey una huerta. No obstante, posteriormente trasladó su residencia a Murcia, donde recibió varias posesiones. Sus primeros contactos con Murcia datan de la tercera repartición (1266-67), en la que tiene el cargo de repartidor mayor. En todo caso debió fijar su residencia habitual en Murcia probablemente antes de 1274, ya que el 13-2-1274 vende la huerta que tenía en Sevilla.⁴⁹ Además hay que tener en cuenta que para poder conservar las tierras que había obtenido en el reparto de la huerta de Murcia tenía que explotarlas y para ello debía residir en Murcia.⁵⁰

4. Fue enterrado en la Catedral de Murcia

El Maestro Jacobo muere el 2 de mayo de 1294⁵¹, ya que que sobre esa base su viuda Juana funda un aniversario sobre su alma. El 21-3-1295 el obispo, deán y cabildo murcianos conceden a su viuda Juana que entierre a su difunto esposo Jacobo de las leyes, por «sus muchos servicios y deudas»⁵² a la diócesis de Cartagena en

44 A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 98 notas 18-20 y «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), pág. 281.

45 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 102 nota 36 y «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), pág. 282.

46 A. PÉREZ MARTÍN, «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), pág. 282, notas 25-26.

47 Eso justificaría que el rey aragonés le concediera la alquería de Abanilla. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), pág. 282 notas 27-29.

48 Cf. infra notas 51-58.

49 Publicada por J. TORRES FONTES, Documentos del Siglo XIII (ob. cit. supra nota 12), págs.52-53.

50 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), págs.98-99, «El estudio» (ob. cit. supra nota 1), págs. 271-272, nota 272 y «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), págs. 284-285.

51 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 99 nota 26.

52 Entre estos «servicios y deudas» Ureña y San Martín suponen que se contarían las gestiones llevadas a cabo por Jacobo para lograr el traslado de la diócesis de Cartagena a Murcia: Cf. R. DE UREÑA Y SMENJAUD (ob. cit. supra nota 3), pág. X; A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), págs. 99-100 nota 28 y «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), págs. 282-283.

la catedral⁵³, donde ya está enterrada su madre Beatriz y sea sepultura de ella y de sus hijos y construya una capilla con fudamentos tan fuertes y tan firmen que sobre ella se pueda edificar una torre para campanario⁵⁴. Diez días más tarde, el 31-3-1295 le conceden que haga la entrada a la capilla «tan ancha e en aquella manera que vos quisieredes»⁵⁵. Juana hace construir la capilla (dedicada a San Simón y Judas), que examinada por expertos, el 29-11-1302 el vicario general y cabildo murcianos consideran que dicha obra es «buena y firme» y sobre ella se puede construir una torre y campanario⁵⁶. Posteriormente, a principios del siglo XVI, el cabildo considera que es conveniente abrir una puerta de la catedral a la ciudad, la actual puerta de las Cadenas y para ello necesitan tirar la torre vieja y la capilla de Jacobo y trasladan su sepultura a la puerta del pozo, que da paso a la torre nueva, y que considera que no se usa y allí se traslada la sepultura del maestro Jacobo. En 1512 y 1526 están al cargo de su capilla los Agüera. Pero tampoco allí encontró Jacobo descanso, ya que algún tiempo después el cabildo considera que es conveniente dejar libre el paso de la puerta del pozo a la torre, para lo cual el 18-3-1529 trasladan los restos de Jacobo y su familia (tres ataúdes) a la capilla de los Agüeras, que es la capilla del Corpus, donde actualmente descansan⁵⁷. La capilla de la Encarnación donde actualmente descansan sus restos fue obra del Maestre Jerónimo Quijano Montañés. Pero no acabaron con ello las desgracias de Jacobo, ya que en esa capilla, debajo de su sarcófago, en el siglo XIX enterraron al obispo Diego Mariano Alguacil con la incipcion correspondiente, con lo cual los visitantes de la capilla, creen que toda la capilla está dedicada al citado obispo, ya que no hay ninguna incipción que diga que allí está enterrado Jacobo de las leyes⁵⁸.

5. Fue autor de varias obras jurídicas

Entre las obras debidas a la pluma del maestro Jacobo se pueden hacer dos grupos: uno con las obras en las que él figura como autor material y formal y otro con obras en las que él fue el principal autor material, mientras su autor formal fue el rey Alfonso el Sabio.

53 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra 1), pág. notas 26-27.

54 Actas Capitulares de 1515-1543, sesión de 9-6-1527, fol. 137rv. Publicado por J. TORRES FONTES, Documentos del Siglo XIII (ob. cit. 12), págs. 106-107 y A. PÉREZ MARTÍN, «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), págs. 305-306.

55 Cf. J. TORRES FONTES, Documentos del siglo XIII (ob. cit. supra nota 12), pág. 107 y A. PÉREZ MARTÍN, «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), págs.306-307.

56 Cf. J. TORRES FONTES, Documentos del siglo XIII (ob. cit. supra nota 12), págs. 153-154 y A. PÉREZ MARTÍN, «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), págs. 311-313.

57 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra n. 1), págs. 315-331.

58 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 100 nota 29, y Jacobo de las leyes» (ob. cit. supra nota 1), pág. 286.

5.1. Obras formalmente del maestro Jacobo

Al primer grupo pertenecen tres obras:

5.1.1. La suma de los nueve tiempos

Consiste en una breve exposición de cómo se desarrollan los juicios desde su planteamiento ante el juez hasta que este dicta la sentencia. Como recurso pedagógico el desarrollo del proceso se divide en nueve fases o tiempos. Con respecto a la originalidad de esta obra Ureña y San Martín se plantean la duda de si el maestro Jacobo habría tomado su catecismo procesal de algún opúsculo semejante, de los varios que en Italia había⁵⁹. Hoy podemos transformar esa duda o hipótesis en una tesis. Como he demostrado en un estudio anterior la obra de Jacobo es simplemente una traducción al romance del *Ordo iudiciarius Ad summariam notitiam* de Pedro Hispano (Petrus Hispanus) al que le ha suprimido las citas romanísticas. Por otra parte hay que tener en cuenta que la actuación de Jacobo no fue insólita. Con variantes y adaptaciones más o menos importantes la obra de Pedro Hispano aparece también como obra –sin contrar al maestro Jacobo– de los siguientes juristas: Odofredo, Martín de Fano, Arnulfo de París, Fernando Martínez de Zamora, Bártole de Saxoferrato, Arias de Balboa, el doctor Infante y Juan Berberio⁶⁰. La Suma de Jacobo tuvo mucho éxito, como lo prueba el número de copias que de ella se hicieron (actualmente se conserva en al menos diez códices)⁶¹ y se tradujera al portugués⁶². El texto romance de Jacobo fue dado por primera vez a la imprenta por Floranes, sobre la base de un códice fechado en Murcia a 28 de marzo de 1289⁶³. Posteriormente ha sido editado en 1924 por R. de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín⁶⁴, en 1982 y en 1999 por mi⁶⁵ y en 1986 por Jean Roudil⁶⁶.

59 Cf. R. DE UREÑA (ob. cit. supra nota 3), págs. XXI y XXII-XXIV.

60 Para más detalles cf. A. PÉREZ MARTÍN, *El Derecho Procesal* (ob. cit. supra n.1), págs. 55-215.

61 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), págs. 102-103 nota 40.

62 Publicada primero en *Inéditos de la Academia*, vol. V, y después en *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Constitutiones*, vol. I, Oelesipone 1856 (facs, Neldeln 1967), págs. 330-333.

63 Así lo indica J. TORRES FONTES, «La familia» (ob. cit. supra nota 26), pág. 335 nota 7 (¿se trata en realidad de Las Flores del Derecho?).

64 R. DE UREÑA Y SMENJAUD (ob. cit. supra nota 3), págs. 377-390.

65 A. PÉREZ MARTÍN, «El ordo iudiciarius ‘Ad summariam notitiam’ y sus derivados. Contribución al estudio de la literatura procesal castella, II. Edición de textos», *Historia Instituciones Documentos* vol. núm. 9, Universidad de Sevilla, Sevilla 1982, págs. 327-423 y *El Derecho procesal* (ob. cit. supra nota 1), págs. 112-130.

66 J. ROUDIL, *Jacobo de Junta el de las Leyes, Oeuvres, I, Summa de los nueve tiempos de los pleitos. Édition et étude d’une variation sur un thème*, Université de Paris-XIII, Paris 1986.

5.1.2. Las Flores del Derecho

De acuerdo con hoy la totalidad de los estudiosos se debe rechazar la atribución de esta obra a R. Mose Çarfaty, que mantuvo José Rodríguez de Castro⁶⁷. No obstante, disentimos de Ureña y San Martín y de la mayoría de los autores⁶⁸ que mantienen que Jacobo la escribió en vida de Fernando III, es decir antes del 31 de mayo de 1252 y que está dedicada a Alfonso y que tal vez este eminente jurista fue llamado a la corte castellana para adoctrinar en leyes al príncipe Alfonso⁶⁹. Ya hemos indicado que a nuestro juicio Jacobo no dedica esta obra al infante Alfonso sino a un hijo natural de éste llamado Alfonso el Niño.

Dicha obra se ha conservado en numerosos manuscritos⁷⁰, de los que se han hecho tres ediciones: por Floranes en 1851⁷¹, por R. de Ureña y Smenjaud y A. Bonilla y San Martín en 1924⁷² y por Jean Roudil a partir del 2000 (todavía en publicación)⁷³, más una versión al catalán⁷⁴ y otra al portugués⁷⁵.

Aparece con los nombres de Leyes, Flores de las Leyes, Flores del Derecho, Suma de Maestre Jacobo, Flors de les leys, Obra dels alcayts et del iutges qui deven iutgar⁷⁶.

Comienza con un prólogo en el que «maestre Jacobo, maestre de las leyes» ofrece a Alfonso Fernández la obra que ha compuesto a petición suya; le manifiesta que en ella recoge una selección de leyes romanas, distribuidas en tres libros para que por ellas pueda resolver los pleitos.

El libro primero trata de las personas que intervienen en el juicio y de todas las cosas que se deben hacer antes de empezar el juicio; tiene 14 títulos que tratan del

67 R. DE UREÑA Y SMENJAUD (ob. cit. supra nota 3), pág. XII.

68 Me refiero a todos aquellos que mantienen que Jacobo fue ayo del infante alfonso (cf. supra notas 35-36).

69 R. DE UREÑA Y SMENJAUD (ob.cit. supra nota 3), págs. VIII y XII.

70 Para la localización de los manuscritos cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, *‘El estudio (ob. cit. supra nota 1), pág. 276 nota 82.*

71 Publicado en Memorial Histórico Español núm. 2, 1851, págs. 137-248.

72 Cf. R. DE UREÑA (ob. cit. supra nota 3), pags. XXVII-184.

73 J. ROUDIL, *La tradition d’écrite des Flores de Derecho. Réalisation de vingt-deux scripteurs. Propos attribué à Jacobo de Junta, el de las leyes. Construction et étude de, Annexes des Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, vol 13, I ss., Université de Paris-XIII, Braga s.a. (hasta ahora publicados 5 volúmenes).

74 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, ‘El estudio’ (supra n. 10), p. 276 n.84 y P. CLARET MARTÍ, «Obra dels alcayts» (ob. cit. supra nota 35).

75 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, ‘El estudio’ (supra n. 10), p. 276 n. 83 y P. MEREÁ, «A versão portuguesa das «Flores de las leyes» de Jácome Ruiz», *Revista de Universidade de Coimbra* núm. 4, Coimbra, 1916, págs. 341-371.

76 Con estos títulos aparece en los manuscritos recogidos en las ediciones impresas citadas supra notas 71-75.

juez. de los abogados (boceros) y procuradores (personeros), demandante (quiénes pueden ser) y demandado y desarrollo del proceso (demanda, emplazamiento, acciones y excepciones, consecuencias de la no comparecencia,⁷⁷.

El libro segundo trata del procedimiento propiamente dicho, desde que se inicia hasta la sentencia exclusiva⁷⁸; contiene 9 títulos que tratan del contenido de la demanda, contestación a la demanda, confesión y juramento de calumnia, la prueba de testigos y la documental.

El libro tercero trata de las sentencias, de su apelación y de las consecuencias de las sentencias firmes⁷⁹; tiene cuatro títulos que tratan de las clases y requisitos de la sentencia, cuándo la puede modificar el mismo juez u otro en apelación o suplicación, la restitución *in integrum* y la ejecución de las sentencias.

En definitiva, estamos ante un tratado del procedimiento del «*ius commune*» breve, bien elaborado y terminado. Buena prueba de ello es su estilo pedagógico, la claridad de su exposición y la utilización de un lenguaje cuidado, similar al de las Partidas, la preocupación de indicar los términos latinos con que se designan las instituciones jurídicas contempladas y las remisiones internas que se hace en la obra de unas leyes a otras.

Jacobo sigue en *Las Flores* una sistemática diferente a la seguida en la *Suma de los nueve tiempos*; ésta se ubica dentro del tipo de «*ordines iudicarii*» que dividen el proceso en un número determinado de tiempos: primero nueve, después diez, once o doce. Por el contrario la sistemática seguida en *Las Flores del Derecho* es muy similar a la que sigue el *Doctrinal*, aunque el *Doctrinal* es más detallista, trata muchos temas que en las Flores se omiten. Otra diferencia radica en que en las Flores toda la materia se estructura en tres libros, mientras en el *Doctrinal* en seis con pocas variantes en cuanto al orden de tratar los temas⁸⁰.

77 Su contenido se corresponde con el contenidos de la parte 1ª y 2ª de Tancredo. Esta dualidad de materias de la presunta fuente parece que ha quedado reflejada en las Flores mediante la expresión «*et otrossi*»: «En el primer libro tracta como guardedes vuesta dignidat, et vuestro sennorio, que es dicho en latín officio et iurisdiction. Et otrossi, de las personas por que passan los pleytos et de las naturas dellas, et de todas las cosas que se fazen o se deven fazer ante que el pleyto sea començado». La obra de Tancredo ha sido publicada en PILLUS, TANCREDEUS, GRATIA, *Libri de iudiciorum ordine herausgegeben von Friedrich Christian Bergmann, Göttingen 1842, facs. Scientia Verlag Aalen 1965.*

78 Tancredo 91,2-3: «*in tertia de litis contestatione et omnibus, quae sequuntur in iudicio usque ad diffinitivam sententiam*», paralelo a Flores: «En el segundo libro se contiene como se comiençan los pleytos et las cosas que se siguen fasta que den la sentencia» (prólogo).

79 Tancredo 91,3-4: «*in quarta de sententiis, sententiarum executionibus, appellationibus et restitutione in integrum*».

80 Las principales variantes son las siguientes: D trata de los procuradores antes que de los abogados, las excepciones antes que el escrito de la demanda, quiénes no pueden ser testigos antes que el juramento de los testigos. La correspondencia entre Flores y *Doctrinal* es la siguiente F 1.1 = D 1-2; F 1.2 = D 2.2; F 1.3 = D 2.1; F 1.3.3 = D 2.1.5; F 1.3.4 = D 2.3.3; F 1.4-8 = D 2.3.1; F 1.5.1-2

Esta sistemática arranca del *Brachylogus*⁸¹ y es seguida en numerosos ordines iudiciarii⁸². En ellos básicamente se distinguen tres partes: la primera trata del juez y de lo que antecede al proceso, la segunda del procedimiento propiamente dicho y la tercera de lo que sigue al procedimiento: la sentencia y su ejecución.

En cuanto al orden del tratamiento de los temas, las Flores, entre los numerosos «ordines iudiciarii» –muchos de ellos todavía completamente inéditos– al que siguen más de cerca es al de Tancredo: ambas obras, como indican sus respectivos prólogos, se compusieron a petición de un amigo (Tancredo) o del señor (Flores); Jacobo sigue bastante fielmente el contenido y la disposición de materias de Tancredo; la principales diferencias entre ambas obras son: las partes 1ª y 2ª de Tancredo, Jacobo las reúne en un solo libro, el primero; Tancredo trata con mucho más detalle los temas, Jacobo omite muchos títulos de Tancredo⁸³ y otros los recoge muy resumidos y sin citas de textos⁸⁴.

La mayoría de las afirmaciones contenidas en las Flores tienen su fuente remota en la obra justiniana, especialmente el Digesto y el Código. En algunos pasajes se

= D 2.3.3; F 1.5.3 = D 2.3.4; F 1.8.1-2 = D 2.3.5; F 1.8.3-5 = D 2.3.6; F 1.9 = D 2.4.1; F 1.10-12 = D 2.4.2; F 1.13 = D 2.4.3; F 1.14 = D 2.4.4; F 1.15 = D 3.2.1; F 2.1.1 = D 3.1.1; F 2.2 = D 3.2.2; F 2.3.1 = D 3.3.1; F 2.5 = D 4.2.1; F 2.7 = D 4.2.6-8; F 2.8 = D 4.2.2; F 2.8.3 = D 4.2.5; F 2.9 = D 4.2.14; F 3.1 = D 5.1.1; F 3.2 = D 6.1.1; F 3.2.6 = D 6.1.15; F 3.3 = D 6.3.1; F 3.3.3 = D 6.3.4; F 3.4: D 6.5. Hay que tener en cuenta que en la versión catalana de las Flores su contenido no se divide en libros sino en 27 títulos y éstos en leyes

81 *Brachylogus* 4.9.2: «Et primitus quidem de civili causa videamus. In hac autem quaedam considerari oportet, quae eam praecedunt, quaedam quae insunt, quaedam quae sequuntur. Causam praecedit actionis editio, in ius vocatio, libelli conventio; et hoc in ordine certo». Cf. E. BÖCKING, *Corpus legum sive Brachylogus Iuris Civilis ad fidem quattuor codicum scriptorum et principum editionum emendavit...*, Berolini 1829, 143-144.

82 La sigue, por ejemplo, Gracia de Arezzo: «Sciendum quippe est, quod in tres particulas istud opus tripartitur: in prima tractatur de his, quae praecedunt litem contestatam in ordine iudiciorum; in secunda de his, quae sequuntur in causa usque ad conclusionem; in tertia de sententia diffinitiva et his, quae sequuntur eandem». Cf. PILLUS, *TANCREDO, GRATIA, Libri de iudiciorum ordine (ob. cit. supra nota 77)*, pág. 319. Esta misma división se mantiene en Guillermo Durante: «Hanc secundam partem in tres particulas subdividere proponemus. In quarum prima de his, quae praecedunt litem contestationem sedulo disseremus. In secunda de litem contestatione et de his quae ipsam usque ad finem sequuntur calculum annectemus. In tertio vero de sententia et de his quae post eam accidunt subiungimus». Cf. Wilhelm DURANTIS, *Speculum Iudiciale illustratum et repurgatum a Giovanni Andrea et Baldo degli Ubaldi, I*, Basel 1574 = Scientia Verlag Aalen 1975, 353.

83 Flores omiten los siguientes títulos de Tancredo: 1.1-1.4, 1.7-2.2, 2.6-2.7, 2.14-2.17, 2.19-2.21, 3.3, 3.7, 3.12, 3.14-3.15, 4.2.

84 Jacobo resume los siguientes títulos de Tancredo: T 1.5 = F 1.2.1-4; T 1.6 = F 1.3.1-10; T 2.3 = F 1.4, 1.9-10 y 1.12-13; T 2.4 = F 1.12-13; T 2.5 = F 1.15; T 2.8-13 = F 2.1.1; T 2.18 = F 1.9; T 3.1 = F 2.2; T 3.2 = 2.3.1; T 3.4 = f 2.3.1 y 2.4.1-2; T 3.5 = F 2.5; T 3.6 = F 2.8.1-4; T 3.8 = F 2.5.1-2; T 3.9 = F 2.7.1-2; T 3.10 = F 2.1.9; T 3.11 = F 2.5.2; T 3.13 = F 2.9.2-3; T 4.1 = F 3.1.1-3; T 4.3 = F 3.2; T 4.4 = F 3.4.1-2; T 4.5 = F 3.2.2-9; T 4.6 = T 3.3.1-3.

ha podido precisar la procedencia canónica de la disposición. Es comprensible que las Flores tomen como base de su exposición las obras más usuales entonces entre los juristas: la Glosa y la Summa de Azón, aun cuando no se haya detectado ninguna conexión literal entre estas obras y las Flores. En cuanto a los «ordines iudiciarii», es el «ordo» de Tancredo con el que se observan más coincidencias (todas las afirmaciones de las Flores tienen su texto correspondiente en Tancredo) y puede darse por seguro que Jacobo lo tuvo en cuenta al elaborar Las Flores.

Parece segura la conexión literal entre las Flores y el Fuero Real y las Partidas⁸⁵. ¿Pero cuál fue antes y cuál después? Galo Sánchez propuso que la relación fue: Flores – Partidas – Doctrinal⁸⁶. Yo sospecho que la relación más bien debió ser: Fuero Real – Doctrinal – Partidas – Flores. A mi juicio las Flores no están al principio del proceso, sino al final⁸⁷.

5.1.3. El Doctrinal de los pleytos

Su contenido es muy similar al de las Flores, pero más detallado. Comienza con un prólogo en el que Jacobo lo denomina «doctrinal que habla de los juyzjos» y manifiesta que lo ha sacado de los libros de leyes en latín, que él ha traducido al romance y se las entrega a su hijo Bonajunta para que las estudie con el fin de que cuando más tarde las tenga que estudiar en latín las pueda entender mejor y «no se espante ni se desepere dellas».

El resto se distribuye en seis libros. El primero trata de las personas que intervienen en el juicio: demandante [demandador], demandado y juez (ordinario y delegado), árbitros [jueces de abenencia]. El segundo se refiere a los procuradores [personeros] y abogados (quiénes pueden ser, cómo se nombran y cual es su cometido), el emplazamiento a juicio y en qué días no se puede emplazar [días feriados]. El tercero trata de cómo se hace la demanda y la acusación y cómo la respuesta del demandado, el planteamiento de excepciones [defensiones], el juramento de calumnia, el interrogatorio a las partes, la confesión [conocencia] en juicio, fuera de juicio o mediante tormento. El contenido del cuarto se centra en las pruebas y sus clases, examinando de modo particular la prueba testifical (quiénes pueden testificar, cómo y cuándo) y la documental; presta atención también a los «pesquisidores» o encargados de aclarar

85 La conexión queda patente comparando los textos de las mencionadas obras citados en las notas precedentes como posibles fuentes de las Flores. Cuando éstas mencionan «la ley» podrían referirse al Fuero Real. Cf. F 1.2.3 = FR 1.9.1 y 5; F 2.5.1 = FR 2.8.14; F 2.9.2 = FR 2.8.19.

86 Cf. Anuario de Historia del Derecho Español núm. 19, Madrid, 1948-49, pág. 872.

87 A esta convicción me lleva la comparación de los textos paralelos de las mencionadas obras. Para más detalles sobre esta obra cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), págs. 103-106, «El estudio» (ob. cit. supra nota 1), págs. 272-276 y sobre todo «La obra jurídica» (ob. cit. supra nota 1), págs. 305-321.

los delitos más encubiertos. El quinto trata de las sentencias (clases y requisitos), condena en costas, cuándo son nulas las sentencias y los premios al juez que juzga bien y las penas al que juzga mal. El contenido del sexto son las apelaciones [alçadas], la revocación y la ejecución de las sentencias.

El Doctrinal guarda una relación manifiesta con las Partidas⁸⁸ hasta el punto de que Ureña y Bonilla dicen que Jacobo es un autoplagiario, etc.⁸⁹ Más bien creo que Jacobo cuando está elaborando las Partidas una de las partes que tiene elaborada se la entrega a su hijo para que estudie en romance, lo que después en la Universidad tendrá que estudiar en latín⁹⁰.

Ha sido editada por primera y única vez por R. de Ureña y Smenjaud y A. Bonilla y San Martín en 1924⁹¹.

5.1.4. Declaramiento que fizo el Maestro Jacobo sobre la ley 3, tit. 5, libr. 4 del Fuero Real

Jacobo de las leyes hizo este «Declaramiento» por encargo de Alfonso el Sabio, para explicar la mencionada ley del Fuero Real sobre la pena que se ha de imponer a los que hieren a otro en la cara o en otras partes del cuerpo⁹².

5.2. Obras formalmente alfonsinas

5.2.1. El Fuero Real

El Fuero Real es una obra legislativa con la que Alfonso X trata de unificar la normativa de sus reinos. Consta de un prólogo en el que indica que para poner fin a la situación negativa de sus municipios y reinos, que se regían por fazañas, albedríos y usos desaguizados, establece el Fuero Real con el consejo de la Corte y de los «sabidores de derecho. Las 550 leyes en él recogidas están agrupadas en 72 títulos y estos en cuatro libros. El libro primero es un breve compendio del derecho eclesiástico y sobre todo del derecho de la Corona y organización de la justicia. El segundo constituye una regulación del proceso según el derecho común. El tercero recoge la normativa relativa al Derecho civil: familia, sucesiones y contratos. El cuarto trata del derecho penal (delitos y penas), así como de los riepos y desafíos, de los romeros, de la abolición del «*ius naufragii*» y recepción de la avería a la gruera romana.

88 Cf. infra al tratar de las Partidas y la argumentación recogida en mi estudio «Murcia» (ob. cit. supra nota 1) 105-106

89 R. DE UREÑA Y SMENJAUD (ob. cit. supra nota 3), pág. XV.

90 Cf. prólogo en R. DE UREÑA Y SMENJAUD (ob. cit. supra nota 3), pág. 201.

91 Cf. R. DE UREÑA (ob. cit. supra nota 3), págs. 185-376.

Las fuentes en las que se basa son fundamentalmente el Liber iudiciorum o Fuero Juzgo, Fueros municipales castellanos y en la literatura del «ius commune». Fue compuesto a finales de 1254 o principios de 1255 ya que consta que el 14-3-1255 se lo da como fuero por el que debe en adelante regirse Aguilar de Campóo y en fechas sucesivas se da a otras localidades. Sostengo que la intención de Alfonso era el convertirlo en ley general de sus reinos por medio de concesiones individuales a cada una de las localidades. Tuvo una gran difusión no sólo en la Corona de Castilla, sino también en Portugal, del que se hizo una traducción al portugués.

El autor formal de este código es sin duda Alfonso X el Sabio, pero su autor material, es decir, quien realmente lo elaboró fue el maestro Jacobo. Esta afirmación la base en sobre todo en que así se afirma expresamente en el aparato anónimo de glosas al Fuero real contenido en el MS 710 de la Biblioteca Nacional y en que todos los datos que conocemos del maestro Jacobo no sólo no se oponen a esta autoría sino que la apoyan.⁹³

5.2.2. El Espéculo, las Siete Partidas y el Setenario

Alfonso siguiendo el modelo de Justiniano no sólo elaboró un código de leyes con el Fuero Real sino que también ordenó un compendio de la ciencia jurídica con las Siete Partidas.

El Espéculo, las Siete Partidas y el Setenario a mi juicio son tres estadios de una misma obra. El primer estadio está constituido por el Espéculo, obra inacabada, porque fue sustituida por una concepción nueva de la obra, motivada por el «fecho del imperio», que se identifica como las Siete Partidas. Pero Alfonso no consideró definitiva esta obra, sino que inició una nueva redacción de la misma integrada por el Setenario y sólo alcanzó a una parte de la Primera Partida.

Las Partidas, tal como se nos han transmitido, constan de dos prólogos en los que se justifica el contenido de la obra, sus fuentes y su división en siete partes. La Partida Primera trata «de todas las cosas que pertenecen a la santa fe católica», es decir, del derecho eclesiástico. La Segunda de todo «lo que conviene de facer a los emperadores et a los reyes et a los granes señores», es decir, trata brevemente

92 Se contiene (¿en extracto o en su literalidad?) en las glosas al Fuero Real publicadas por J. CERDÁ-RUIZ FUNES, «Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla», Anuario de Historia del Derecho Español núms. 21-22, Madrid 1951-52, pág. 1075. cf. A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (ob. cit. supra nota 1), pág. 278, nota 94.

93 Para más detalles cf. mi estudios «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), pág. 106; «El estudio» (ob. cit. supra ota 1), págs. 276-277 y particularmente «El Fuero Real y Murcia», Anuario de Historia del Derecho Español núm. 54, Madrid, 1984, págs. 55-96 y «La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas», Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo núm. 3, Universidad de Murcia, 1992, págs. 19-24.

el estatuto del emperador y de los grandes señores y con detalle el estatuto del rey. La Tercera se refiere «a la justicia que face a los homes vevir unos con otros en paz et de aquellas personas que son menester para ello», es decir, de todo lo relativo al derecho procesal. La Cuarta trata «de los desposorios et de los casamientos», «et de las cosas que les pertenescen et de los fijos derechureros et aun de los otros de qual natura quier que sean fechos et resecebidos», es decir, del derecho matrimonial y de familia, entendida esta en un sentido muy amplio. La Quinta trata «de los empréstitos et de los camios et de las mieras et de los otros pleytos et convenencias que los homes facen entre si placiendo a amas las partes», es decir, de las obligaciones y de los diferentes contratos. La Sexta se refiere a los testamentos, es decir, el derecho de sucesiones. La Séptima trata «de todas las acusaciones, et los males et las enemigas que los homes facen de muchas maneras et de las penas et de los escarmientos que merescen por razón dellos», es decir de todo lo relativo al derecho penal.

Para su elaboración se utilizó sobre todo lo que entonces se enseñaba en ambas Facultades de Derecho, la del Derecho Civil o Cesáreo y la del Derecho Canónico o Pontificio, es decir, tanto el «Corpus Iuris Civilis» como el «Corpus Iuris Canonici», con sus respectivas glosas y sumas, los «Libri Feudorum», algunas obras del derecho castellano y leonés y en menor medida algunas no jurídicas de autores clásicos griegos y latinos, la Biblia, los Padres de la Iglesia, filósofos y teólogos medievales y obras orientales.

Las Siete Partidas es la principal obra jurídica de Alfonso el Sabio y seguramente la que más ha influido en la vida jurídica española, como lo atestiguan las copias manuscritas que de ellas se conservan, las múltiples ediciones que de ellas se han hecho, las glosas y comentarios de que han sido objeto y sus versiones al portugués, al catalán, al gallego, al leonés y al inglés.

Su autor formal fue sin duda el Rey Sabio. Pero mantengo que su autor material principal fue el maestro Jacobo. A ello nos lleva el hecho de que Jacobo en el Doctrinal de los pleytos incluye numerosos pasajes que coinciden literalmente con otros de las Partidas y que incluso remite a pasajes que no están contenidos en el Doctrinal y sí lo están en las Partidas y es más, en alguna de estas remisiones se mencionan las Partidas como si el Doctrinal fuera una parte de éstas. Añádase a ello que Jacobo era el principal jurista de Alfonso X, apodado «el de las leyes» y que por ello debió ser el Triboniano de su obra jurídica.⁹⁴

94 Para más detalles cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (ob. cit. supra nota 1), págs. 105-124; «El estudio» (ob. cit. supra nota 1), págs. 276-277; especialmente «La obra legislativa» (ob. cit. supra nota 93), págs. 24-56 y «Las Siete Partidas, obra cumbre del derecho común en España», Jornadas internacionales de historia del derecho, Actas, El Escorial, 3-6 de junio de 1999, Madrid, Dykinson, 2000, págs. 21-34.

BIBLIOGRAFÍA

- CASCALES, F.: *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia*, 2ª edic., Murcia 1775, edic. facsimil, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia 1980, pág. 335.
- «Flores de las Leyes: Suma legal del Maestre Jacobo Ruiz, llamado de las leyes, juriconsulto castellano de la época del Santo Rey Don Fernando y su hijo Don Alfonso el Sabio», *Memorial Histórico Español: Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia* núm. 2, Madrid 1851, págs. 137-248.
 - *Portugaliae Monumenta Historica. Leges et Consuetudines*, vol. I, Lisboa, 1856, facs. Nendeln, 1967, págs. 330-333.
- CLARET MARTÍ, P.: «*Obra del alcajts e dels jutges*», por el Maestro Jacobo (*Versión catalana del siglo XIII, hasta ahora inédita, de las Flores de las Leyes*), Barcelona, s. a.
- MEREA, M. P.: «A versão portuguesa das «Flores de las leyes» de Jácome Ruiz», *Revista de Universidade de Coimbra* núm. 4, Coimbra, 1916, págs. 341-371.
- UREÑA Y SMENJAUD, R. DE y BONILLA Y SAN MARTÍN, A.: *Obras del Maestro Jacobo de las leyes, Juriconsulto del siglo XIII*, Madrid, 1924.
- PÉREZ MARTÍN, A.: «El Fuero Real y Murcia», *Anuario de Historia del Derecho Español* núm. 54, Madrid, 1984, págs. 55-96.
- PÉREZ MARTÍN, A.: «Murcia y la obra legislativa alfonsina: pasado y presente», *Anales de Derecho* núm. 8, Universidad de Murcia, Murcia, 1985, págs. 93-128.
- ROUDIL, J.: *Jacobo Junta «el de las leyes», Œuvres I: Summa de los nueve tiempos de los pleitos. Édition et étude d'une variation sur un thème*, Annexe des Cahiers de linguistique hispanique médiévale, vol 4, Université de Paris-XIII, Paris 1986.
- PÉREZ MARTÍN, A.: «La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas», *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo* núm. 3, Universidad de Murcia, Murcia, 1992, págs. 9-63.
- GIBERT, R.: «Jacobó de las leyes en el estudio jurídico hispánico», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* núms. 5-6, Universidad de Murcia, Murcia, 1993-94, págs. 255-277.
- ROUDIL, J.: «La edición de las «Flores de Derecho»», *Ibid.*, págs. 351-363.
- PÉREZ MARTÍN, A.: «Jacobó de las leyes: datos biográficos», *Ibid.*, págs. 279-331.
- TORRES FONTES, J.: «La familia del Maestro Jacobo de las leyes», *Ibid.*, págs. 333-349.

- PÉREZ MARTÍN, A.: «La obra jurídica de Jacobo de las Leyes: las Flores del Derecho», *Cahiers de linguistique hispanique médiéval* núm. 22, Université de Paris-XIII, Paris, 1998-1999, págs. 247-270.
- PÉREZ MARTÍN, A.: *El derecho procesal del «ius commune» en España*, Instituto de Derecho Común Europeo, Universidad de Murcia, Murcia, 1999, págs 50-52, 67-68 y 112-130.
- ROUDIL, J.: *La tradition d'écriture des Flores de Derecho. Construction et étude*, t. I, vols. 1-5, *Réalisation de vingt-deux scripteurs. Propos attribué à Jacobo de Junta, el de las leyes*, Annexes des Cahiers de linguistique hispanique médiévale, vol. 13, Université de Paris-XIII, Braga 2000.
- PÉREZ MARTÍN, A.: «Las Siete Partidas, obra cumbre del derecho común en España», *Jornadas internacionales de historia del derecho, Actas, El Escorial, 3-6 de junio de 1999*, Madrid, Dykinson, 2000, págs. 21-34.